

dia á los pobres enfermos.

341. Los años de 1531 y 532 se apoderó la peste de las tierras de la Misteca, y asoló muchos y mui grandes Pueblos dejando-los del todo desiertos, y á otros mui menoscabados. El de mil quinientos y noventa y siete, fué universal este azote en todo el Reyno, y perecieron muchos millares de hombres. Testigo ocular de esta Calamidad fué nuestro fray Gregorio García, y hace memoria de ella en su erudita obra, "Origen de los Indios" lib. 3, §. 3, fol. 88 por estas palabras: En nueva España quando yo pasé por ella, que fué el año de mil quinientos y noventa y siete havia en las Provincias Mexicana, Misteca, y Zapoteca, una peste, que llaman Cocolistle, la qual avia mas de tres años que duraba, de que murió mucha gente. En el Pueblo de Cuyucan, legua y media de México, ví que todos los Indios, y Indias Chicas y grandes, hicieron una procesion con mucha devocion, y disciplina de sangre, dando voces á el cielo, y pidiendo á Dios misericordia que cierto me enternecieron: pues segun llevan el paso de morirse antes de muchos años habrá pocos ó ningunos de tantos como havia en tiempo de su Gentilidad. Hasta aquí este author

342. Despues se fué repitiendo los años de mil seiscientos y diez y seis, mil seiscientos y quarenta y uno, y seiscientos y quarenta y dos, mil seiscientos y sesenta y siete, mil seiscientos y ochenta y cinco y mil seiscientos y noventa y seis, sin que con el fin del siglo lo huvieran tenido las desdichas que no han conocido Crisis en la ruyna de estos pobres; antes bien como si los infortunios pasados fueran syntopmas que pronunciaban mayores males, así se continuaron en el siglo en que estamos, y de fiebre maligna, que no pudieron curar los médicos mas peritos, murieron el año de setecientos catorce solo en México y sus estramuros mas de catorce mil Indios. Continuóse la plaga del General accidente de esta generacion, llamado en su idioma "Cocolixtli" los años de mil setecientos y veinte y dos, setecientos y treinta y cuatro, y setecientos y treinta y siete haciendo en todo el Reyno tan lamentable estrago, que oy se llora despoblado por falta de sus antiguos havitadores. Pág. 395.

"Usura."

Para que se vea el celo del Episcopado Mexicano sobre el particular, ponemos á continuacion lo que sobre la usura havia escrito ya el V. Zumárraga. Dice así en su Catecismo: "Cerca lo III de

la usura ó logro. Usura ó logro es: quando el hombre que ha prestado dineros al primo ó cosa que dinero vale recibe más de lo que ha prestado.

Esto vedó nuestro redemptor en el evangelio (quando dixo Mutuum date nihil inde sperantes.) y el psalmista. (Beatus vir qui pecuniam suam non dedit ad usuram) Verdad es que en algunas cosas es licito al hombre que reciba algo mas de lo que empresta á su primo: porque él recibe notable daño por detenerle el deudor lo suyo contra su voluntad: y esto parece justo para rehazer y recobrar su daño. Mas el que teme á Dios ha de mirar mucho que estas sean cosas muy determinadas entre letrados y hombres de conciencia: y que contezcan muy pocas veces: y que no aya pacto ni condicion precedente en la contratacion: por la qual el deudor quede obligado á pagar mas de lo que recibió emprestado. Tambien ay usura quando el que vende algo á otro le encarece el precio por no poder pagar luego: y porque le espera algun tiempo. Esto se ha de entender quando el precio que le pone excede á la comun estimacion del valor de aquella cosa: segun el tiempo en que se la vendió. Item se comete usura quando el que empresta recibe en prendas alguna cosa que si trae fruto ó ganancia. Asi como es alguna heredad: ó bestia de servicio, (ó ganado) y otras cosas semejantes. Porque en tal caso el que tiene la cosa empeñada es obligado de contar en pago de la principal deuda todos los frutos y provechos recebidos della, (sacadas sus espensas necessarias para la conservacion de la tal cosa empeñada. El caso de los censarios que en el reyno de Aragon y en otros algunos se acostumbra parece contrato usurario: mayormente quando se hace entre personas particulares,) sino se guardan tres condiciones. La primera que aya vendicion verdadera y no fingida de aquella possession que se pone por especial, y que se estime en su justo precio. La segunda que entienda principalmente el que da el dinero comprar la dicha possession y no emprestar el dinero. La iij condicion es: que no aya entre ellos pacto ó condicion de hazer carta de gracia para tomar á revender lo que assi ha comprado: salvo si el que vende ruega que le sea hecha carta de gracia para tornar ó quitar lo suyo. Con estas condiciones se puede razonablemente tolerar el contrato del censal segun buena conciencia: y ay razon para ello: porque assi como el que vende su possession ó parte della sin condicion para siempre no peca: assi tambien parece que justamente la puede vender por cierto tiempo y condicion que passado aquel tiempo se la torne á revender, y tambien parece justo que el que la compra con tal condicion la puede atributar

al vendedor por el justo censo ó tributo: mas es menester para esto que la intencion sea recta de ambas partes. Es á saber: que ninguno de ellos entienda en tomar ni dar á logro en el tal contrato.

“Baratas.”

Al tratarse este punto en el Concilio IV Mexicano, Rivadeneira expuso quanto se abusaba en Indias sobre el particular. Estas son sus palabras

Sobre el §. 5 del mismo tit. y lib. que habló sobre la Usura que se comete en vender por mayor precio con motivo de ser alfiado, me pareció representar á dichos M. Rs. Obispos quanto era el abuso que habia en Indias sobre esta materia; no solo por muchas personas privadas, que en frecuentes, y usuales Repartimientos, Repartian varios géneros de la Tierra, como Mantas, Tilmas, y otros Textidos, y tambien otros géneros de España, siendo el trato mas frecuente en estos Repartidores con los Indios: con mucha mayor iniquidad, y Usura por los Alcaldes Mayores de todo el Reyno, que comprando los referidos efectos á precios muy baxos, los fian despues á los miserables Indios, á muy subidos precios, contra lo prohibido por Nuestro Concilio 3.^o Mexicano y por todo Derecho, Canónico, y Real.

Pues precindiendo del estilo comun de el Obispado de Oaxaca, sobre el bastissimo, y lucroso comercio que alli se hace: repartiendo (principalmente los Alcaldes Mayores á los Indios) efectos, y reales á tal tiempo, para cojerlos despues en Granos, á los precios que pactan en los Libres: en todo el Reyno, Pública, y descaradamente los Alcaldes Mayores hacen un comercio grande en los referidos efectos: y en Mulas, Toros, y Caballos, con pretexto de haverseles permitido por Real Cédula novissima, estos repartimientos, sin embargo de una consulta á su Magestad en que esta Real Audiencia hizo ver los inconvenientes que de tal práctica resultaban.

Que los referidos Alcaldes Mayores abusando de la permission de dicha Real Cédula, que ya se vee no encontraria inconveniente en permitirlos quando fuesen por modos, y precios moderados, repartian una Mula que les costaba nueve ó diez pesos, en veinte, y cinco: y un Toro que les costaba quatro ó cinco, en doce con el plazo de un año, y pagas mensuales, ó Semanarias de un tanto cada mes en que si el Indio no paga puntualmente: la Mula, ó el Toro que ellos le vendieron cerrero se los quitan ya mansos, quando el Indio

le ha costado el trabajo de amansarlos, y por esta razon valen ya mas precio, y nunca buelven al Indio lo que ya havia dado á cuenta.

Que á mas de esto tales Reparticiones, embuelven otra iniquidad é injusticia, y es el que los Alcaldes Mayores siendo en tal Causa Juezes, y partes cobran de los miserables Indios con tirania, y con apremio: encarcelandolos hasta que les pagan con las costas de la execucion, y carcelaje, y vendiéndoles sus Bienecillos sin que los Juezes puedan remediarlo, por mas que esmeren sus providencias, pues llevandolas hasta donde su prudencia alcanza en los casos que á los Tribunales llegan, son muchos mas los que los Juezes nunca saben, y en que los pobres Indios siempre padecen especialmente en las Provincias remotas por la dificultad, y mayor costo de sus Recursos.

Que aunque tales Usuras, y modos se palian con el beneficio que los Indios reciben de tales repartimientos. No puede negarse que el Indio dispuesto siempre por su miseria á tomar quanto se le fia, mirando el bien presente de lo que coje, sin advertir en las consecuencias necesarias de lo futuro, percibe de tales repartimientos un pasajero, y momentaneo bien, que por los execivos precios que dentro de poco tiempo viene á arruinarlo, y á entregarse al arbitrio de su acreedor.

Y que todo esto no pudiendo en tales circunstancias tener otro remedio que el de un prudente arreglo en los precios de los efectos, y Ganados con proporcion á las distancias, y Provincias para que sin tanta y manifiesta ruina de los deudores, tales Repartidores llevasen algun proporcionado Logro. Pero que esta grande y Santa obra que propia de un concilio, seria muy del agrado de Dios, y de V. M. necesitaba de una plena construccion de toda la materia: muy dificil en mi concepto de caber en la prissa con que este Concilio se llevaba, no me quedaba otra cosa que hacer en descargo de mi mas obligacion que hacer presente á SS. Illmas. lo mismo, que á todos les era constante para que viessen si estaban obligados á tomar alguna providencia sobre Materia tan ardua, y de tanta importancia al beneficio de los miserables Indios, y al descargo de la conciencia de todos los tales repartidores. Sobre que no habiendose tomado resolucion alguna por dichos M. Rs. Obispos, V. M. podrá veer lo que sea de su Real agrado.”

“Bendicion nupcial de Indios.”

"Hace dudado, dice el P. Fr. Juan Bautista, franciscano, si cuando se casa un soltero que nunca fué casado con viuda, podrán los tales recibir Bendiciones Nupciales. El Manual nuevo impreso en Salamanca apud Guillelmum Foquel año. 1585. y de que usa en algunas partes, por mandado de D. Pedro Moya de Contreras Arzobispo que fué de esta ciudad de México, dice de esta suerte. *Secundae nuptiae, non sunt benedicendae. Ille vero censetur secundae (ut non benedicant) quae sunt secundae ex parte foeminae, quamvis sint primae ex parte viri. Nec refert, an ipsa vidua, secundo nubens, sit virgo, vel non sed an sit semel benedicta, unde quae semel nupsit, sed ante Benedictiones receptas vidua facta est cum postea iterum nubit, benedicenda est, et quae semel est benedicta, non est iterum benedicenda.* De manera (conforme á esto) que si un soltero que no ha sido casado se casa con una viuda que ya recibió las Bendiciones nupciales, ó con una doncella que habiendolas recibido enviudó sin consumir el Matrimonio, que á los tales no se hande dar las Bendiciones nupciales. Mas sin un soltero ó viudo se casa con alguna doncella, soltera ó viuda que sin recibir las Bendiciones nupciales consumó el Matrimonio á los tales se les deben dar las Bendiciones nupciales.

No obstante esto, el Manual Sevillano y el Mexicano hecho por mandato de D. Alonso de Montúfar Arzobispo de México, manda. Que si cualquier de los movios marido, ó muger, no hubiere recibido las Bendiciones que merezca haber las dichas Bendiciones el uno por el otro, por que la Decretal Capellanum de secundis nuptiis está derogada por una extravagante del Papa Juan 22. De lo cual queda resuelta la duda. Por lo cual el reverendísimo S. Obispo de Tlaxcala D. Diego Romano ha mandado en todo su Obispado, que los Curas y Beneficiados, den las Bendiciones nupciales conforme al Manual Mexicano, y no conforme á lo que está en el impreso por Foquel. Y asi muchos eclesiásticos se han conformado con este parecer y extravagante del Papa Juan 22 de la cual dice el P. Focher que no es privilegio de la Iglesia de Sevilla sino Derecho comuu, que deroga la Decretal Capellanum que fué mucho primero. Lo mismo casi dice el Padre Maestro Fray Alonso de la Veracruz. Y esta costumbre se ha guardado en toda esta Nueva España, hasta que el Arzobispo D. Pedro Moya, mandó que se guardase lo que ordena el Manual de Foquel. Pero ni esto puede prescribir costumbre. Ni el Arzobispo puede impedir la Decretal Extravagante de Juan 22. Por lo cual usando de ella, podrá el que quisiere bendecir las segundas nupcias conforme á lo orde-

nado en el Manual Mexicano. Y el que hizo el Manual de Foquel no devió de ver la dicha Extravagante de Juan 22 que si la viera, no creo yo que la contradijera, pues no hay razon para ello. Veáse fray Manuel 1. p. Lummae cap. 236, con el 4."

Y en la 2.^a parte, así se expresa sobre la Extravagante de S. S. Juan XXII.

¶ La extravagante del Papa Ioan 22.

¶ Desseando poner fin á una antigua contienda y question, por el presente decreto y mandamiento declaramos, que aunque el hombre, ó la muger que casaren dos vezes, no deuen rescebir las bendiciones. Empero el varon, ó la muger que con este, ó con esta tal casare, deue las rescebir. E si por ventura alguno dellos, ó ambos que assi casan la segunda vez, en la primera vez no rescebieron estas bendiciones, deuenselas dar en la segunda. E queriendo templar el rigor antiguo: otorgamos, que los Sacerdotes que asabiendas dieren bendiciones á los que casaren dos vezes, no sean obligados por esto á venir á la Sede Apostólica, mas que puedan ser absueltos por sus Diocesanos de la pena de suspension establecida en este caso. *Hæc ibi. Propter quod Dominus Dominus Didacus Romanus Episcopus Tlaxcallensis, præcipit hoc obseruari in suo Episcopatu. Et merito quidem et consultissimè nam Manuale illud Salmanticae impressum non habet auctorem nec approbationem, sed neq; licentiam, quorum quodlibet sufficeret, ut euitaretur iuxta sanctorum Patrum et Conciliorum sanctiones interdicens similium librorum lectionem. Et Doctissimus Magister á Veracruce 1. p. Speculi, art. 13. dicit, que quando alter contrahentium solum est benedictus, siue vir, siue foemina, uterq; de nouo benedicant; propter preallegatam Extravagantem, quae concedit seu determinat, sic fieri, et reuocat dictum capit. Capellanum citatum in Manuali Salmanticensi. Refert etiam Episcopum Segouiensem asserentem, quod cum ex iure antiquo esset suspensus presbyter qui fecundas nuptias scienter benediceret, et ad Papam mittendus: per Extravagantem Ioannis. 22. ablatum est quod sit ad Papam mittendus, et dicit suspensionem non fuisse illatam ipso iure, sed in ferendam. Cum parte Magistro tenet Doctor Salzedo in sua practica criminali, cap. 74. Et pater Focher lib. cui titulus. Instructio simplicium. 2 p. art. 4. idem omnino tenet, et addit constitutionem prædictam Ioanis. 22. non esse Ecclesiae Hispalensis priuilegium sed ius commune. Quod si ita est, non video quare benedictiones nuptiales debeant denegari, quando alter eorum qui contraxerunt, non dum eas recepit. Hinc est que multi Parochi, et Ministri mandatum Domini Archiepis-*

copi Petri de Contreras respuerunt, admittentes praedictam Extravagantem Ioannis. 22. et ea utentes, sicut ab initio huius Ecclesiae Indianae, usi sunt. Obiter ad uertat Parochus ea quae tertio notabili praedicti. art. 4. notat idem Pater Frater Focher. Primo, quod quando benedicuntur sponsus, et sponsa, iam suo contracto Matrimonio, sponsae caput veletur, et illud velamen quo velatur, extendatur super viri humerum et non super eius caput. Secundo, que tunc veletur mulieris caput cum in Missa dicit Sanctus, et non tollatur ab eius capite, et ab humeris mariti, donec finiatur Missa. Tertio, que si fieri potest velamen sit duorum colorum partim album, et partim rubeum; hoc est per mixtum sit colore albo, et purpureo, seu rubeo: ut ponitur in cap. Feriae. 30. q. 5. et hoc si fieri potest commode, quod si non est per mixtum tale velamen colore candido, et purpureo parum refert. Immo si alicubi neq; in Ecclesia est velamen, neq; mulier propter paupertatem habet velamen, non ob id omittantur benedictiones. Et quarto, que benedictiones dentur in loco designato a Missali. Quod si Sacerdos in praedicto Missae loco dare oblitus fuerit, tunc finita Missa, eas det, stans ante altare, indutus Superpelliceo. vel Alva, cum Stola, pro honestate, et satius erit, si alius superest Sacerdos celebraturus, sponso ei benedicendos committere: nam summo Ecclesiae consilio statutum esse credo, que benedictiones nuptiales in praesentia Sanctissimi Sacramenti, ante illius fractionem, et sacrificij consummationem conferantur. Quinto, que omittere ceremoniam illam arrarum, et anuli, nullum est peccatum, vt dicitur. 30. q. 5. cap. Nostrates. vbi Papa Nicolaus enumeratis aliquibus Romanorum consuetudinibus in celebrandis nuptiis, in quibus sponsus sponsam arris despondet, per digitum fidei anulo insignitam, et recensitis quibusdam aliis ritibus concludit sic. Item sunt praeter hoc, alia quae ad memoriam non occurrunt pacta coniungiorum sollemnia, peccatum autem esse, si haec cuncta in nuptiali faedero non interueniant, non dicimus. Vbi glo. duo duo dicit. Primum que si omittantur leuia et modica, non est peccatum. Secundum si omittantur sollemnitates ipsius Matrimonij, est peccatum, si posunt adhiberi. Quapropter in nuptiis Indorum arrarum et anuli sollemnitas omittitur a Religiosis Parochi officium agentibus, et ab aliis etiam Curatis ex causis rationabilibus, et quidem sine peccato, ut patet. Ex pat. Focher ubi supra et infi, ar. 4. 2. p. Infra verb. Matrim. Inuenies modum quem Parochus debet obseruare, tum in examinandis Matrimoniis, tum etiam in celebrandis.

109
 Consagracion del Illmo. Sr. Moya y Contreras.
 Sobre lo que pasó entre SS. Illma. y el Virey con motivo de un entremés con que se celebró su consagracion, he aquí cómo se expresa en la primera parte de la Carta que escribió sobre el particular al Presidente de los Reales Consejos de Indias y Hacienda, fecha 24 de Enero de 1575.

ILUSTRISIMO SEÑOR:

Quanto más deseo tengo de no dar pesadumbre á V. S. I. con cosas que me toquen, tantas mas ocassiones se ofrecen contrarias á mi voluntad, por ser forzoso ocurrir á V. S. con ellas, suplicando por el remedio, y á dar quenta de todo, como á mi señor.

En todas mis cartas, y hultimamente en la escribí á V. S. á los 20 del pasado en el navio de aviso que pocos despues se partió, y significado el general y particular estudio con que el virrey (30) á procedido en todo lo que me toca, agraviandome en quanto puede, y disminuiendo la authoridad y respecto que se deve á esta dignidad, pareciendole que, conservando yo mi lugar y poniendole en el punto que devo, se deshaze el suyo; como si él admitiera paridad, ó por mejor dezir, su humor nativo, ques de los estraños que creo á producido naturaleza, y tan enmascarado, que con una humildad provechosa á su volsa, tiene una estimacion sobre natural, de que todo el pueblo está muy escandalizado y descontento. Despues acá lo á continuado con tan conoecida passion, que toda la tierra, ansí religiosos, como los demas estados, no tratan de otra cosa y este es su ordinario pasto y entretenimiento; y aunque mesfuerza quanto puedo á disimular y que nadie me sienta quexoso y agraviado, no puedo dexar de sentirlo como hombre y como christiano, y si entendiera que tan gran sobrehueso traya consigo este lugar, suplicara á V. S. I. me exhonerara dél, porque no es de suerte que se pueda tollerar; sin particular favor de Dios mayormente, con la union y confederacion que de pocos dias á esta parte á hecho con los oydores (con quien antes tenia la mayor discordia que se puede ymaginar) solo para hazer y authorizar con el nombre de Audiencia, todo lo que quiere contra mi. Verdad es questo le avrá sido bien facil, porque, por nuestros pecados, todos ellos son hombres que deligero se dexan llevar, con pequeñas ocassiones, para approvar lo que